

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 19.175-1-2016

LAS CONDES, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 32 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, deduce denuncia infraccional en contra de **Nissan Chile SpA**, Rut. 76.390.989-1, representado legalmente por don Santiago Castro Ortega, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea N° 2.800, piso 38, Las Condes, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b), 3 inciso 2° letra a), 17 G y 28 letra d) de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con costas; **denuncia que fue notificada a fs. 53 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en que durante el período comprendido entre el 20 de junio y 20 de julio de 2016, se realizó un estudio denominado “Informe de Publicidad Automotriz” en el cual se examinaron 103 piezas publicitarias relativas a publicidad y prácticas comerciales en el sector automotriz. Agrega que, fruto del análisis realizado se detectó que con fecha 25 de junio de 2016 la denunciada lanzó al mercado una campaña publicitaria difundida por medio de Canal 13, destinada a promocionar, entre otros, la venta de sus vehículos Nissan March Sport y Nissan Qashqai, éstos dos bajo la premisa “0% INTERÉS, DESDE 50% PIE, HASTA 24 CUOTAS”, y que dicha campaña publicitaria tenía graves falencias de información, las que consistían en: a) que durante el transcurso de la publicidad televisiva, el proveedor **entregaba información relevante** respecto de cada uno de los vehículos publicitados, en un **escaso tiempo de exposición de aproximadamente 1 segundo**”, cuestión que impide a los consumidores informarse adecuadamente; y b) que el proveedor **no cumple con informar la Carga Anual Equivalente**, en adelante **CAE**, como lo exige la normativa legal. Finalmente señala que, con lo anterior la denunciada vulnera el

derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes ofrecidos, como también informar la carga anual equivalente.

A fs. 55, la parte del **Sernac** rectifica la denuncia infraccional de fs. 45 y siguientes, en el sentido que el domicilio de la denunciada es Av. Vitacura N° 2.736, piso, 3, Las Condes; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la presente denuncia a fs. 67 de autos.**

A fs. 98 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante del Sernac, quien ratifica su denuncia de fs. 32 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la denunciada Nissan Chile SpA, quien contesta la denuncia de autos; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 100 y siguientes, rola presentación de la parte del Sernac.

A fs. 103, rola presentación de la parte Nissan Chile SpA.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la parte denunciante **Sernac** fundamenta su denuncia en que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b), 3 inciso 2° letra a), 17 G y 28 letra d) de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no entregar una información veraz y oportuna sobre la campaña publicitaria para la venta de sus vehículos Nissan March Sport y Nissan Qashqai, bajo la premisa “0% INTERÉS, DESDE 50% PIE, HASTA 24 CUOTAS”, transmitida por medio de televisión abierta con fecha 25 de junio de 2016, específicamente en lo referente a una correcta apreciación sobre las condiciones de venta y otras características relevantes del producto ofrecido, por cuanto dicha información se exhibe en formato pequeño, por un tiempo muy breve que no permite su total lectura y comprensión y no informa el CAE.

Segundo: Que, la parte denunciada **Nissan Chile SpA** respecto de los hechos que se le imputan, al momento de contestar la denuncia, señala que ésta

debe ser rechazada por cuanto en la campaña publicitaria que motivó la denuncia cumple con todas las exigencias legales, incluyendo toda la información para el consumidor, sin infringir ninguna normativa que regule el tiempo de exposición de la publicidad televisiva, ya que la publicidad se exhibió por un tiempo razonable, y sin que existiere publicidad engañosa alguna. Asimismo señala que, Nissan, a través de la publicidad denunciada, no ofrece celebrar una operación de crédito de dinero ni tampoco es proveedor de servicios financieros, por lo que no le puede ser aplicable las exigencias que contiene la Ley del Consumidor respecto a aquellos, y que no obstante ello, igualmente la campaña publicitaria contiene información completa respecto a las condiciones crediticias y sí informa el CAE.

cafe
Jordi
Bach

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante del **Sernac** rindió a fs. 1 a 25 prueba documental consistente en copia simple de informe de estudio denominado “Informe de Publicidad Automotriz”, elaborado por el Depto. de Estudios e Inteligencia del Sernac en el mes de agosto de 2016; **documentos que fue objetado por la parte denunciada.**

En tanto, la parte denunciada **Nissan Chile SpA** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 64 y 65, gráfica publicitaria correspondiente a los modelos Nissan Qashqai y Nisaan March Sport exhibidas en comerciales televisivos y prensa escrita; **2)** A fs. 66 a 68, copia impresa de información obtenida en página web de Sernac, que da cuenta de la distinción entre proveedor y proveedor financiero y las diferentes obligaciones de cada uno; **3)** A fs. 69 a 72, documentos titulados “Pauta Prensa Junio 2016” de los modelos Nissan Qashqai y Nisaan March Sport, que dan cuenta de los medios escritos y canales de televisión en los que se exhibió publicidad relativa a dichos modelos; **4)** A fs. 73 a 77, copia simple de fallos dictados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causas Rol N° 730-2015 y N° 1585-2015; y **5)** A fs. 78 a 90, publicaciones en medios escritos de publicidad para los modelos Nissan Qashqai y Nisaan March Sport; **documentos de los cuales los signados con los números 1), 3), 4) y 5) de autos fueron objetados por la parte denunciante.**

Cuarto: Que, a fs. 103 y siguiente la parte denunciada objeta documento presentado por Sernac denominado “Informe de Publicidad Automotriz”, objeción que esta sentenciadora teniendo presente su facultad de analizar la prueba conforme a la sana crítica y que del estudio de dicho informe aparece que éste no merece dudas respecto a su veracidad e integridad, rechaza la objeción, sin perjuicio del valor probatoria que a éste se le asigne.

Quinto: Que, a fs. 100 y siguientes, la parte del Sernac objeta la integridad de los documentos presentados por la denunciada, por no tener éstos relación con los hechos denunciados, objeción que el Tribunal rechaza por no merecer dudas respecto a su integridad y veracidad, y ser pertinentes a la denuncia de autos.

Sexto: Que, del mérito del proceso y teniendo presente especialmente que la parte denunciante Sernac fundamente su denuncia en informe emanado de dicho organismo, siendo ésta la única prueba presentada en autos, y teniendo presente, además, que dicho informe contiene a fs. 21 fotografía tomada a la publicidad denunciada mientras era exhibida en televisión, cuyo contenido, en lo que respecta a la información entregada, aparece del todo borroso, al parecer, debido a un mal enfoque al tomar la fotografía, todo ello impide a esta sentenciadora formarse una idea respecto al tiempo de exhibición de ésta como su tamaño e información publicitada, y por ende, tener por acreditada la supuesta conducta infraccional denunciada.

Séptimo: Que, teniendo presente lo anterior, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, que dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o ésta, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la parte denunciada una conducta que irrogare una infracción a la Ley N° 19.496, rechaza la denuncia de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 17, 18, 24, 27, 28, 30, 35, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

Que, no ha lugar la denuncia interpuesta a fs. 32 y siguientes en contra de **Nissan Chile SpA**, representada legalmente por don Santiago Castro Ortega, sin costas.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Bravo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.



C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Proveyendo el escrito folio 290123 y 291547: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 106 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-321-2017.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y la abogado integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

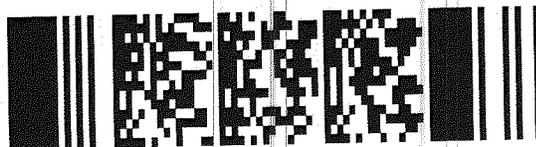
En Santiago, veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 26/07/2017 11:59:08

PEDRO PABLO ADVIS MONCADA
MINISTRO(S)
Fecha: 26/07/2017 11:52:15

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 26/07/2017 11:44:49

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/07/2017 12:36:12



PYSNBYJVNf

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PYSNBYJNMF

Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar 2 horas.

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Las Condes, **Martes 29 de Agosto de 2017**

Notifico a Ud., que en el proceso N° 019175-01-2016 se ha dictado con fecha Viernes 25 de Agosto de 2017, la siguiente resolución:

CUMPLASE



SECRETARIA TITULAR

003761

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Rol N° 019175-01-2016
Certificada N° 035489



Señor
Don (ña)

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR SR JUAN CARLOS LUENGO

PEREZ

TEATINOS N° 333 PISO 2

SANTIAGO